

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor.

II. HECHOS

Según la acusación el 3 de marzo de 2020 a las 16:00 horas en la calle 49B Sur 5F – 19 de esta ciudad, **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** maltrató a su compañera permanente y madre de su hijo menor de edad, Etna Yineth Aguirre Enriquez, la cogió del cabello, la golpeó contra la pared, le mordió el labio, la agarró fuerte por los brazos, trató de quitarle la ropa, la tiró a la cama haciéndola golpear contra el borde de la misma y la amenazo con golpearla en la vagina para hacerle perder el bebé que estaba esperando. Así mismo, el 26 de febrero de 2020 a las 10:30 horas, **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** insultó a Etna Yineth Aguirre Enriquez, la tiró a la cama, se subió encima de ella, le pegó cachetadas en la cara, le rasguñó un brazo, le mordió los labios, le chupó duro el cuello, la cogió duro de los brazos, la empujó y trató de quitarle la ropa para abusar de ella y, al no permitirlo, la siguió agrediendo y le rompió la ropa que tenía puesta.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** se identifica con la cédula de ciudadanía 1.033.813.313, es una persona de sexo masculino, nació el 21 de

enero de 1999 en Bogotá, mide 1.78 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de noviembre de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia concentrada y el juicio oral se realizó el 17 de agosto de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable la responsabilidad de **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** en los hechos objeto de acusación al haber maltratado a su compañera permanente Etna Yineth Aguirre Enriquez. Afirma que con ello se vulneró el bien jurídicamente tutelado y se incurrió por parte del acusado en la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, por lo cual solicitaría una sentencia de carácter condenatorio en su contra.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presentó teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

La delegada fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que demostró la responsabilidad de **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** en la conducta de violencia intrafamiliar agravada toda vez que maltrató física y psicológicamente a su compañera permanente, como se probó con el testimonio

de la víctima quien informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue agredida además de los motivos para ello, y los ciclos de violencia en los que estuvo inmersa. Alegó que se demostró que víctima y acusado tenían un proyecto de vida común con ánimo de permanencia, unidad domestica y un hijo, además de la incapacidad otorgada a la víctima, por lo cual debe declararse la culpabilidad del acusado al haber incurrido en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa solicitó una decisión absolutoria debido a que considera quedaron dudas respecto de la existencia de un núcleo familiar y convivencia entre la víctima y el acusado sin que sea suficiente la existencia de un hijo en común. Agrega que tampoco se demostró la existencia de un ciclo de violencia ni maltrató en contra de la señora Etna Yineth Aguirre Enriquez por el hecho de ser mujer ni se probó la afectación al bien jurídicamente tutelado, por lo cual considera no se desvirtuó la presunción de inocencia que ampara al acusado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- En el presente asunto, se acordó por parte de fiscalía y defensa tener como probados los siguientes hechos:

(i) que el acusado se encuentra debidamente identificado en los términos ya indicados.

(ii) que **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** y Etna Yineth Aguirre Enriquez tienen un hijo menor de edad en común nacido el 16 de abril de 2020 conforme al registro civil de nacimiento incorporado en el juicio oral.

(iii) que Etna Yineth Aguirre Enriquez fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 11 de marzo de 2020 por parte de la profesional Diana Margarita Melo Cristancho, producto de lo cual se estableció que *“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”*.

5.- En la audiencia de juicio oral, se escuchó como testigo de la Fiscalía, a Etna Yineth Aguirre Enriquez quien manifestó que convivió con el señor **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** por 3 años. Explica que dicha convivencia inició en el año 2018 y tuvieron un hijo que nació en el año 2020. Narra que fueron novios mientras DIEGO estuvo en el ejército y que luego iniciaron su convivencia en Soacha en su casa materna pero que, al quedar en embarazo, se fueron a vivir juntos a la casa de los padres de DIEGO STEBEN, en donde vivían en el momento del nacimiento de su hijo. Recuerda que al llegar a vivir a la casa de los padres de DIEGO este cambió y empezó a agredirla.

Sobre lo ocurrido el 3 de marzo de 2020 cuenta que él llegó de la calle, empezó a agredirla, le acogió contra la pared, la haló del cabello, la rasguño, le cogió duro y la tiró en la cama, le rompió la ropa y le dijo que le iba a hacer perder el bebé pegándole en la vagina, hecho de lo cual se dio cuenta su hijo mayor de otra relación. Agrega que le dejó marcas en el brazo, que le rompió la boca y la

escupió. Precisa que los hechos ocurrieron en la vivienda de los padres de DIEGO ubicada en la Calle 49 Sur 5F – 19.

Respecto de hechos ocurridos con anterioridad, afirma que antes de ese día ya la había golpeado como 4 veces de la misma forma, que intentó abusar de ella y que lo hubiera hecho si los papás de él no llegan. Asegura que no lo denunció antes porque lo quería mucho y tenía la esperanza de que cambiara, pero finalmente decide irse por cuanto temía que un día llegara y la matara puesto que también le decía que la mataría si la veía con otra persona.

En cuanto a la convivencia, manifiesta que vivieron juntos y que compartieron la misma cama durante 2 años y medio por cuanto a veces se quedaba en la calle por su consumo de drogas y dormía en el segundo piso. Señala que al iniciar la convivencia en donde sus padres les dieron una habitación que él construyó y pinto para estar independientes, que no habían hablado de un proyecto de vida y que actualmente teme que le haga algo a su hijo cuando pasa tiempo con sus abuelos paternos.

6.- Como prueba de la defensa se escuchó a **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** quien manifestó que Etna Yineth Aguirre Enriquez fue su pareja desde el año 2017 hasta el 2020. Explica que vivieron 6 meses donde la mamá de ella y luego se fueron a vivir con sus padres en donde convivieron por 2 años hasta que culminó la relación. Cuenta que allí vivían en una habitación en el primer piso, que también vivieron en el segundo piso, que siempre compartían su cama y que incluso después de que iniciaron los problemas entre ellos, él seguía llegando a dormir con ella y nunca solo. Indica que su proyecto era al salir él del ejercito vivir juntos y tener un hijo.

7.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que*

la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

9.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

10.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

¹ C-059/2015

11.- En el caso concreto, con el testimonio de la víctima, del acusado, y el registro civil de nacimiento de su hijo en común, quedó probado que Etna Yineth Aguirre Enriquez y **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA**, para el 3 de marzo de 2020, hacían parte de un mismo núcleo familiar pues eran compañeros permanentes desde hace aproximadamente dos años y medio.

12.- Contrario a lo manifestado por parte de la defensa, no quedó duda en cuanto a que Etna Yineth y **DIEGO STEBEN** tomaron la decisión de iniciar una relación de convivencia luego de mantener una relación de noviazgo. Es así como víctima y acusado fueron concordantes al explicar que inicialmente vivieron juntos en casa de la madre de Etna en donde incluso construyó y adecuó el acusado una habitación independiente para ambos, y luego trasladaron su domicilio a casa de los padres de DIEGO al quedar Etna embarazada debido a la ayuda económica que allí les suministraban.

13.- El mismo acusado explicó que lo planeado por ambos, era, al salir él del ejercitó, iniciar una relación de convivencia y tener un hijo como efectivamente sucedió.

14.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** y Etna Yineth Aguirre Enriquez de conformar una familia, pues decidieron, luego de su relación de noviazgo, iniciar una relación de convivencia y procrear hijos producto de dicha unión.

15.- No puede entonces de manera alguna aceptarse que por el hecho de que en ocasiones el acusado no llegará a dormir a su casa o durmiera en otra habitación debido, al parecer, a un problema de consumo problemático de drogas, no existiera una unidad familiar entre Etna Yineth y DIEGO STEBEN, ni necesidad

de conservar un proteger la armonía y unidad familiar más cuando esta última se encontraba en estado de embarazo.

16.- En esas condiciones, no observa el Juzgado la duda alegada por la defensa, sino por el contrario, la absoluta claridad respecto a cómo estaba conformado para la fecha de los hechos el núcleo familiar y su dinámica a partir de las valoraciones conjuntas de sus testimonios, sumado a la prueba documental. Sumado a ello, olvida la defensa que los hechos objeto de acusación datan del 3 de marzo de 2020, fecha para la cual se encontraba ya vigente la ley 1959 de 2019 que modificó el artículo 229 del Código Penal y que prevé:

“Artículo 1º. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: (...)

Parágrafo 1º. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra: a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.”

17.- De ello se desprende que aun si ya para ese momento no hubiese existido convivencia, si esta claro que DIEGO STEBEN y Etna Yineth habían sido compañeros permanentes y eran padres de familia, con lo cual se estructura también la conducta objeto de acusación y se desvirtúa lo alegado por la defensa en punto a que jurisprudencialmente se ha establecido la imposibilidad de configuración del delito de violencia intrafamiliar al no existir convivencia solo con fundamento en la existencia de hijos el común. Ello por cuanto dicha línea jurisprudencial bien conocida y establecida, se refiere a eventos ocurridos antes de la vigencia de la ley 1959 de 2019.

18.- Se concluye entonces que en el presente caso es claro que Etna Yineth Aguirre Enriquez y su hijo por nacer, tenían derecho a gozar de armonía y unidad en sus relaciones familiares, la cual se vio afectada como consecuencia de la

violencia desplegada por parte de **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** que finalmente derivó en la ruptura del núcleo familiar.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima

19.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

20.- Así, sobre el maltrato ocurrido el 3 de marzo de 2020, no existe ninguna duda al haber sido demostrado a través del testimonio de Etna Yineth Aguirre Enriquez. La víctima describió de forma clara cómo fue agredida por parte de **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** en su lugar de residencia, relatando en detalle la forma en que ocurrió dicha agresión y las consecuencias físicas que sufriera producto de ello.

21.- Este relato es concordante con el hecho objeto de estipulación puesto que para el 11 de marzo de 2020 la señora Etna Yineth presentaba en su cuerpo aún huellas de esta agresión y debió determinarse por ello una incapacidad.

22.- De allí que no queda espacio para la duda en cuanto a la existencia de estos hechos objeto de la acusación puesto que ningún interés en perjudicar indebidamente al acusado, su excompañero y padre de su hijo, se pudo evidenciar en el testimonio de Etna Yineth Aguirre Enriquez, por el contrario, su testimonio fue espontáneo, claro y tranquilo sin que se perciba ninguna intención de informar más ni menos de lo que realmente ocurrió tanto en esa fecha como durante la relación de pareja.

23.- De todo ello se concluye que se demostró más allá de toda duda que **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** el 3 de marzo de 2020 maltrató a su compañera permanente Etna Yineth Aguirre Enriquez.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

24.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada por tratarse la víctima de una mujer; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

25.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

26.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de

dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

27.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, **en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”.*

28.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** y Etna Yineth Aguirre Enriquez, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género**, que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia:

(i) el uso de maltrato físico y verbal para ejercer control y dominio sobre la pareja en un claro desequilibrio de poder, pues nótese como la víctima narra que

la violencia en su contra era repetitiva, que fue golpeada y amenazada incluso de muerte, de todo lo que cual se desprende la posición de superioridad en que se puso el acusado respecto de la víctima en su relación de pareja al sentirse con derecho a maltratarla como si se tratase de un objeto de su propiedad y no de su compañera de vida e igual,

(ii) la vulneración de la autonomía y libertad de la víctima, puesto que afirma la víctima que quería obligarla a sostener relaciones sexuales en contra de su voluntad, con lo que se reitera la imposición de la voluntad y deseos del hombre sobre los de la mujer en una relación sin condiciones de igualdad.

(iii) las amenazas de muerte si quería estar con otra persona, lo que denota la cosificación a la mujer, el desconocimiento de su condición de persona, pues era percibida por el acusado como un objeto de su propiedad en contravía de su dignidad humana.

29.- Se desprende así del testimonio de la víctima, que estaba sumergida dentro de un ciclo de agresiones que es característico de la violencia por razón del género, en donde pese a las agresiones se mantenía la relación de pareja, perpetuando así los ciclos de violencia de que son víctimas las mujeres. Se ha establecido que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias² y en un ciclo que se repite en el tiempo. La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica cómo en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años sin que la mujer decida definitivamente terminar la relación o tomar medidas en contra de su agresor.

30.- De todo ello se desprende que Etna Yineth Aguirre Enriquez fue discriminada por su condición de mujer por parte de **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA**, quien solo por esta razón se sintió superior a ella, lo que se infiere del trato que le dio durante la relación de pareja y que se reflejó en el maltrato ocurrido el 3 de marzo de 2020, por cuanto, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la decisión precitada, se determinó que dicho maltrato fue

² Sentencia C-297/2016

producto de la discriminación de la mujer, del hecho de considerarla inferior, de su cosificación y, así, se reprodujo la referida pauta cultural que pretende ser erradicada.

31.- En suma, las agresiones en contra de la víctima, fueron repetitivas durante el tiempo de convivencia, hechos que se demuestran sin lugar a duda a partir de la prueba practicada e incorporada, demostrándose con esto, que dichas agresiones fueron ciertas, sin que la versión del acusado desvirtúe la versión de la víctima acompañada del concepto médico, ni explica el porqué de la existencia de estas pruebas ni del señalamiento en su contra, máxime cuando la víctima tiene buenas relaciones con la familia paterna de su hijo quienes la apoyan tanto económica como moralmente con la crianza del niño.

32.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con la autoridad, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, posterior denuncia, y durante el juicio, Etna Yineth Aguirre Enriquez, señaló únicamente a **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** como su compañero sentimental, y causante de las agresiones en su contra.

33.- Se encuentra que la conducta desplegada por **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

34.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar dadas las condiciones en que tuvo que vivir la víctima incluso estando en estado de gestación como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA**. Este hecho se encuentra probado con el testimonio de Etna Yineth Aguirre Enriquez presentado en la audiencia de juicio oral. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no

discriminación de Etna Yineth Aguirre Enriquez como mujer en los términos ya indicados.

35.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

36.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido. De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** con cédula de ciudadanía número 1.033.813.313, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **DIEGO STEBEN BENAVIDES POLANIA**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, de manera inmediata **a través del Centro de Servicios Judiciales** se expedirá la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: ORDENAR que el proceso permanezca por treinta días en el Centro de Servicios Judiciales para que la víctima, si así lo desea, proponga el incidente

de reparación integral conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8659071bba0a6dcc0562f7e0de8571d260cbce68f55fc24d289f7786839a22a9**

Documento generado en 30/08/2022 07:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>